

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realice alguna actuación. Además, se advierte que el presente proceso no tiene embargo de remanentes vigentes y ni existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del mismo. 01 de febrero de 2024.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaría

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0255
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2012-00420-00
Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el **Banco de Occidente S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** y el señor **Ismael Corrales Mena**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0006 del 11 de enero de 2013**, corregido por **Auto Interlocutorio No. 0432 del 14 de marzo de 2013**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco de Occidente S.A.** y a cargo de la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** y el señor **Ismael Corrales Mena** por las sumas de \$ 18.886.037,77 como capital contenido en el *Pagaré S/N -suscrito el 13 de mayo de 2011*, más los *intereses moratorios* a partir del *04 de octubre de 2012* hasta que se verifique el pago total de la obligación y las sumas de \$ 125.505,40 y \$ 1.395.911,23 por *concepto* de intereses causados hasta la fecha que se diligenció el pagaré, de acuerdo a las instrucciones del mismo. -archivo 01 fls. 33 y 39

Según **Auto Interlocutorio No. 1556 del 29 de abril de 2014**, se ordenó comunicar al **Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá** que el embargo de remanentes informado por *oficio No. 859 del 28 de abril de 2014*, decretado dentro del proceso ejecutivo - **Radicación No. 2014-00103-00** iniciado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX** en contra del señor **Ismael Corrales Mena**, *sí surtió efectos*. Sin embargo, mediante **Auto de Sustanciación No. 896 del 11 de octubre de 2019**, se ordenó dejar sin efectos dicho embargo de remanentes, atendiendo lo comunicado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá**, a través de *oficio No. 2409-2014-00103-00 del 26 de septiembre de 2019*. -archivo 02 fls. 3, 4, 5, 37 y 38.

Por **Auto Interlocutorio No. 2681 del 04 de julio de 2014**, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en diferentes entidades crediticias a nombre de los Demandados. Embargo comunicado por *Oficio No. 1795 del 4 de julio de 2014*. Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto deba el **Ingenio San Carlos e Ingenio Carmelita S.A.** a la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** comunicado por *oficios Nos. 1796 y 1797 del 04 de julio de 2014*, respectivamente. -archivo 02, fls. 10, 11 y 12.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2782 del 18 de julio de 2014**, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular -**Radicación No. 2013-00447-00**, adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Sermante del Valle S.A.S.** en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá**, comunicado por *oficio No. 1888 del 18 de julio de 2014*, el cual *surtió efectos*, según lo informado por dicho Juzgado mediante *oficio No. 1571 del 03 de julio de 2014*. - archivo 02, fls. 14, 15 y 20.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 2552 del 24 de junio de 2014**, se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** y el señor **Ismael Corrales Mena** y a favor del **Banco de Occidente S.A.** - archivo 01, fls. 187 al 190.

Por **Auto Interlocutorio No. 481 del 12 de marzo de 2021**, se ordenó negar la solicitud de terminación de este proceso y se reconoció personería a la apoderada judicial del señor **Ismael Corrales Mena**. - archivo 08.

Por **Auto Interlocutorio No. 481 del 12 de marzo de 2021**, se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito pretendido por la parte demandada.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto Interlocutorio No. 979 del 8 de junio de 2021**, notificado en Estado No. 086 del 09 de junio de 2021; es decir, a la fecha- **05 de febrero de 2024-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la información del Banco Caja Social, respecto que el embargo no continua vigente.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que. «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación»

que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

„Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

*„Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».***

„Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...))»

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».***

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»***

Ciertamente, *las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».*

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes

frente al desistimiento tácito». -Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01-M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el **Banco de Occidente S.A.,** contra la empresa **Sermante del Valle S.A.S. e Ismael Corrales Mena,** por *Desistimiento Tácito.*

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo decretado por **Auto Interlocutorio No. 2681 del 04 de julio de 2014,** del embargo y retención de los dineros depositados en diferentes entidades crediticias a nombre de los Demandados, y comunicado por *Oficio No. 1795 del 4 de julio de 2014.* **Comuníquese.**

3º.- ORDENAR la cancelación de la medida decretada por **Auto Interlocutorio No. 2681 del 04 de julio de 2014,** respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto deba el **Ingenio San Carlos** a la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** comunicado por *oficio No. 1796 del 04 de julio de 2014.* **Comuníquese.**

4º.- ORDENAR la cancelación de la medida decretada por **Auto Interlocutorio No. 2681 del 04 de julio de 2014,** respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto deba el **Ingenio Carmelita S.A.** a la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** comunicado por *oficio No. 1797 del 04 de julio de 2014.* **Comuníquese.**

5º.- ORDENAR la cancelación de la medida decretada por **Auto Interlocutorio No. 2681 del 04 de julio de 2014,** respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto deba el **Ingenio Carmelita S.A.** a la sociedad **Sermante del Valle S.A.S.** comunicado por *oficio No. 1797 del 04 de julio de 2014.* **Comuníquese.**

6º.- ORDENAR la cancelación del embargo de remanentes decretada por **Auto Interlocutorio No. 2782 del 18 de julio de 2014,** dentro del proceso ejecutivo singular -**Radicación No. 2013-00447-00,** adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Sermante del Valle S.A.S.** en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá,** comunicado por *oficio No. 1888 del 18 de julio de 2014,* el cual *surtió efectos,* según lo

informado por dicho Juzgado mediante *oficio No. 1571 del 03 de julio de 2014.* -
Comuníquese.

7°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

8°.- ORDENAR el desglose del Título Valor-*Pagaré S/N -suscrito el 13 de mayo de 2011-* allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante **Banco de Occidente S.A**, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.

9°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e353702dce20139096139de6db6728ac8781aa58d4c2870b448d195221744a7**

Documento generado en 05/02/2024 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>